

9360

61/7040
SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

Set. 16/42

Proyecto de ley sobre Regimen
de las Comandancias de
Puertos.

Piezas

Núm. 00086

Ciudad Trujillo,
Octubre 2, 1942.

Señor Licdo. M. A. Peña Batlle,
Presidente de la Cámara de Diputados,
Ciudad.

Señor Presidente:

Para los fines legales, tengo a bien enviarle el proyecto de Ley para el Regimen de las Comandancias de Puertos, aprobado en esa Honorable Cámara, y que fué modificado por el Senado en su sesión del día 29 de Septiembre, 1942, del modo siguiente:

Art. 4.- Esta modificación consiste, lo. en suprimir la oración: "actuarán, por sí o conjuntamente con las otras autoridades investidas de las mismas atribuciones", para que el Comandante del Puerto no encuentre dificultades en el envío de sus actuaciones al Secretario de E. de Guerra y Marina, como sucedería si actúa junto con un Fiscal o un Juez de Instrucción, cuyas actas y demás diligencias no pueden ser comunicadas ni entregadas como se le requiere al Comandante del Puerto. 2o. Se han sustituido en toda la ley las palabras "proceso verbal" por acta; 3o. Además de las atribuciones que les son conferidas a los Comandantes de Puerto en los buques mercantes que se encuentran en los puertos, se les reconocen iguales atribuciones cuando se encuentren en aguas territoriales de la República; 4o. Se suprime la palabra "rápidamente", por parecer una innecesaria recomendación al Secretario de E. de Guerra y Marina, respecto del curso que se deba dar a las actuaciones del Comandante del Puerto.

Art. 7.- Se han sustituido las palabras "extensión geográfica", por las que parecen más propias: "jurisdicción territorial".

Art. 9.- Se ha sustituido la parte que dice "con expresión del nombre, la nacionalidad, el capitán, el tonelaje, la carga, etc. de cada uno", por estas palabras: "con indicación del nombre, la nacionalidad, el tonelaje, la carga de cada uno y el nombre del Capitán", suprimiéndose la abreviatura "etc." que no parece propia en una ley.

61/7041

pág. 2.

Art. 10.- En vez de decir: "un libro de matrícula en el cual sean asentados", se dice: "en el cual se asentarán".

Art. 22.- Se han sustituido las palabras: "su bandera nacional", por "la bandera de su nación".

Art. 28.- A este artículo se le ha agregado un párrafo que dice así: "Cuando la entrada o salida de la embarcación pueda causar daños al puerto, el Práctico negará sus servicios y comunicará la ocurrencia al Comandante del Puerto, el cual procederá, en este caso también, a dar cuenta al Secretario de Estado de Guerra y Marina". Y cambiar la palabra "persiste" por "insiste".

Se consideró, para introducir ese párrafo, que pueden haber casos en que la entrada o salida de una embarcación pudiera causarle daños al puerto, obstruyéndolo, por ejemplo, y que, en ese caso, no debe el Práctico estar obligado a pilotearla por el hecho de que el Capitán suscribe el documento de que trata la primera parte de este artículo.

Por último, se intercaló a este proyecto un artículo, con el número 34, que dice textualmente así: "Art. 34.- Cuando la República se encuentre en estado de guerra, las zonas portuarias podrán ser declaradas bajo la administración militar, por decreto del Presidente de la República. En este caso, las funciones de Comandante de Puerto estarán a cargo de un Oficial del Ejército designado por el Poder Ejecutivo, y las actividades de los particulares dentro de dichas zonas portuarias se regirán por las reglamentaciones especiales que dicte el Poder Ejecutivo, en interés de la defensa nacional." El Art. 34 del proyecto, pasó a ser el 35 y último.

Atentamente le saluda,



LIC. PORFIRIO HERRERA,
Presidente del Senado.

PH/FEM.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE

LEY PARA EL REGIMEN DE LAS COMANDANCIAS DE PUERTOS.

Art. 1.- La policía general de los puertos y fondeaderos queda encomendada a los Comandantes de Puerto.

Art. 2.- Los Comandantes de Puerto actuarán bajo la dependencia del Secretario de Estado de Guerra y Marina.

Art. 3.- Los Interventores de Aduana quedan investidos de autoridad para ejercer las funciones de Comandantes de Puerto.

Art. 4.- Los Comandantes de Puerto son miembros de la Policía Judicial. En esta calidad y en los casos de crímenes y delitos cometidos a bordo de buques mercantes nacionales o extranjeros, surtos en puertos dominicanos o que se encuentren en aguas territoriales de la República, actuarán levantando las actas relativas a los hechos, sin perjuicio de las actuaciones de los demás miembros de la Policía Judicial.

Dichas actas serán enviadas al Secretario de Estado de Guerra y Marina, quien las hará llegar a las autoridades

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA NACIÓN

1^o LEGISLATURA *Art. 42*

REGISTRADA AL NO. *16-1910*

en el folio *1* del libro letra *A*

No. *37* de sesiones de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de *una*

hojas escritas en manuscrito ó según se los

expusiere oportunamente.

29 de Sept. 1910

Agustín

Presidente del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley para el régimen de las Comandancias de Puertos.

PAG. No. 2

judiciales correspondientes.

Si el crimen o delito fuese cometido a bordo de un buque de guerra extranjero, no podrán encausar a nadie, y se limitarán a redactar un acta de los hechos de que tuviesen conocimiento, que será remitida a título informativo al Secretario de Estado de Guerra y Marina.

Art. 5.- En cada puerto habrá un Cuerpo de Salvamento para casos de naufragio, de incendio de buques, de abordaje y, en general, de siniestro o accidente marítimo, el cual estará bajo las órdenes inmediatas del Comandante del Puerto, quien asumirá la dirección de las medidas tendientes a la defensa de la vida e intereses en peligro. Los miembros del Cuerpo de Salvamento serán seleccionados por el Comandante del Puerto de entre los empleados bajo su dependencia.

Párrafo.- La Secretaría de Estado de Guerra y Marina organizará y dictará los reglamentos e instrucciones que juzgue convenientes para el eficaz funcionamiento de ese servicio, con la aprobación del Presidente de la República.

Art. 6.- Es obligación de todo buque prestar auxilio a los buques que se encuentren en peligro, salvo circunstancias de fuerza mayor debidamente justificada. Cuando el Capitán o armador se negare a ello, incurrirá en la sanción prevista en el artículo 32 de esta ley.

Art. 7.- La jurisdicción territorial de las Comandancias de Puerto será determinada por el Secretario de Estado de Guerra y Marina, con la aprobación del Presidente de la

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley para el régimen de las Comandancias de Puertos. PAG. No. 3

República.

Art. 8.- Los edificios y construcciones particulares establecidos en la zona portuaria estarán sujetos a la vigilancia y policía de los Comandantes de Puerto. La extensión de la zona portuaria será igualmente determinada por el Secretario de Estado de Guerra y Marina, con la aprobación del Presidente de la República.

Art. 9.- Los Comandantes de Puerto informarán directamente al Secretario de Estado de Guerra y Marina de las entradas y salidas de buques en su jurisdicción, con indicación del nombre, la nacionalidad, el tonelaje, la carga de cada uno y el nombre del capitán. Igualmente le informarán de todo naufragio o suceso marítimo que ocurra en su jurisdicción.

Art. 10.- Cada Comandante de Puerto debe llevar los siguientes libros:

a) Un libro de Registro de Gente de Mar, en el cual se asentarán los nombres, apellidos, edad, residencia, nacionalidad, estado civil y cédula de identidad de las personas que ejerzan, en su jurisdicción, la profesión de marineros, así como el certificado de buena conducta y los títulos o certificados de capacidad de cada uno.

b) Un libro de Matricula, en el cual se asentarán los nombres y las características de los buques nacionales correspondientes al puerto donde ejerce sus funciones. Cuando se trate de buques nacionales que viajen al extranjero o que

CONGRESO NACIONAL

PAG. No.

ASUNTO:

1^o LEYENDA UNDA 16-1942 42

REGISTRADA AL NO. del libro, fecha, en el folio, de actas de Sesión, Resolución No. de Sesión por el Senado

Y Decretos expedidos por el Senado

Y consta de once hojas escritas en máquina & razón de los expedidos informantes.

Atendidas por el Sr. Francisco...

Jefe de las Oficinas del Senado.



CONGRESO NACIONAL

Ley para el régimen de las Comandancias
ASUNTO: de Puertos.

PAG. No. 4

hagan servicio de cabotaje, se anotarán también las respectivas patentes de navegación.

c) Un libro de Entradas y Salidas de Buques.

Art. 11.- Ninguna persona, dominicana o extranjera, puede servir en la marina mercante nacional, si no está debidamente inscrita en la Comandancia de Puerto correspondiente.

Art. 12.- A toda embarcación que se mueva exclusivamente dentro de un solo puerto, el Comandante de Puerto correspondiente le extenderá un certificado de matrícula, sin el cual la embarcación no podrá realizar ninguna actividad.

Art. 13.- Los Comandantes de Puerto indicarán el sitio de atraque, amarradero o fondeadero de las embarcaciones; dispondrán el orden de la carga y descarga de las mismas, y, en general, velarán por la seguridad y limpieza del puerto.

Ninguna embarcación nacional o extranjera podrá cambiar de sitio en el muelle o en el puerto sin permiso del Comandante de Puerto y de acuerdo con las condiciones que éste disponga, so pena de la sanción establecida en el artículo 32 de la presente ley.

En los puertos habilitados no podrá navegar durante la noche ningún bote o embarcación similar sin obtener autorización por escrito del Comandante de Puerto. Obtenida la autorización, el bote o embarcación similar llevará una luz en la proa.

Art. 14.- Los capitanes cuidarán de que los buques que

CONGRESO NACIONAL

PAG. NO.

ASUNTO:

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

1^{er} LEGISLATURA

REGISTRADA AL NO. 16-1810

el folio del libro letra.....

No. 37 de sesiones de Leyes, Resoluciones y Decretos emitidos por el Senado

y consta de *quince*

hojas escritas en tinta y razón de los

empuños interlineales.

Quinta Imprenta de la

Imprenta de la

Imprenta de la

Imprenta de la

Imprenta de la

Imprenta de la



CONGRESO NACIONAL

Ley para el régimen de las Comandancias

de Puertos.

PAG. No. 5

maniobren en los puertos, o se hallen amarrados al muelle, no causen daño a éste, y serán responsables por toda avería originada por falta de ellos.

Art. 15.- Queda prohibido poner sobre el muelle botes, canoas, u objetos del uso de los buques, sin permiso del Comandante de Puerto.

Art. 16.- Los capitanes de buques fondeados en los puertos o radas deben prestarse mutua ayuda cuando lo necesitare, según las reglas, costumbres y usos marítimos.

Art. 17.- Está prohibido echar dentro del puerto lastre, substancias corrompidas y desperdicios, los cuales deben ser llevados al lugar que la Comandancia del Puerto indique.

Art. 18.- Ningún capitán de buque podrá sondear la barra o el puerto, sin autorización del Comandante de Puerto.

No podrá tampoco halar su buque a tierra, darlo de quilla o de la banda, ni dar fuego al fondo del buque, sin el permiso del Comandante de Puerto.

Art. 19.- Ninguna embarcación puesta en observación podrá fondear en el puerto, y permanecerá fondeada en el lugar que se le indique hasta que se cumpla el tiempo de observación señalado.

Art. 20.- Los buques puestos en cuarentena deben cumplirla en el lugar que las autoridades de sanidad designen, y el capitán o el consignatario deben pagar los gastos que se ocasionen.

CONGRESO NACIONAL

FIG. No. 2

ARUNTO 2

ART. 10. - Toda ley que se promulgare en virtud de la presente Ley, deberá ser aprobada por el Senado y el Congreso de Diputados, y será promulgada en el día siguiente a su aprobación, y en caso de que el Senado no se reuniera en el día de la aprobación de la ley, será promulgada en el día siguiente a su reunión.

ART. 11. - Los decretos que se promulgaren en virtud de la presente Ley, serán promulgados en el día siguiente a su aprobación, y en caso de que el Senado no se reuniera en el día de la aprobación del decreto, será promulgado en el día siguiente a su reunión.

ART. 12. - Los decretos que se promulgaren en virtud de la presente Ley, serán promulgados en el día siguiente a su aprobación, y en caso de que el Senado no se reuniera en el día de la aprobación del decreto, será promulgado en el día siguiente a su reunión.

ART. 13. - Los decretos que se promulgaren en virtud de la presente Ley, serán promulgados en el día siguiente a su aprobación, y en caso de que el Senado no se reuniera en el día de la aprobación del decreto, será promulgado en el día siguiente a su reunión.

ART. 14. - Los decretos que se promulgaren en virtud de la presente Ley, serán promulgados en el día siguiente a su aprobación, y en caso de que el Senado no se reuniera en el día de la aprobación del decreto, será promulgado en el día siguiente a su reunión.

ART. 15. - Los decretos que se promulgaren en virtud de la presente Ley, serán promulgados en el día siguiente a su aprobación, y en caso de que el Senado no se reuniera en el día de la aprobación del decreto, será promulgado en el día siguiente a su reunión.

ART. 16. - Los decretos que se promulgaren en virtud de la presente Ley, serán promulgados en el día siguiente a su aprobación, y en caso de que el Senado no se reuniera en el día de la aprobación del decreto, será promulgado en el día siguiente a su reunión.

ART. 17. - Los decretos que se promulgaren en virtud de la presente Ley, serán promulgados en el día siguiente a su aprobación, y en caso de que el Senado no se reuniera en el día de la aprobación del decreto, será promulgado en el día siguiente a su reunión.

ART. 18. - Los decretos que se promulgaren en virtud de la presente Ley, serán promulgados en el día siguiente a su aprobación, y en caso de que el Senado no se reuniera en el día de la aprobación del decreto, será promulgado en el día siguiente a su reunión.

ART. 19. - Los decretos que se promulgaren en virtud de la presente Ley, serán promulgados en el día siguiente a su aprobación, y en caso de que el Senado no se reuniera en el día de la aprobación del decreto, será promulgado en el día siguiente a su reunión.

ART. 20. - Los decretos que se promulgaren en virtud de la presente Ley, serán promulgados en el día siguiente a su aprobación, y en caso de que el Senado no se reuniera en el día de la aprobación del decreto, será promulgado en el día siguiente a su reunión.

10
REGISTRADA AL NO. 10-183
del Libro Iena. 2.
19-183

No. 37 de decretos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de 10
hojas escritas en métrica é razón de dos
expedientes imperlineos.

Comis. de V. y A. de la P. y T.
Jefe de las Oficinas del Senado.



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley para el régimen de las Comandancias de Puertos. PAG. No. 6

Art. 21.- Los capitanes de buques mercantes nacionales podrán desenrolar miembros de la tripulación notificándolo dentro de las veinticuatro horas subsiguientes al Comandante del Puerto de su registro. Para el enrolamiento, la notificación debe ser previa.

Art. 22.- Toda embarcación que entre a puertos de la República o salga de ellos llevará enarbolada la bandera de su nación.

Art. 23.- Los remolcadores, lanchas, botes y embarcaciones de cualquier clase y porte, destinados a las operaciones de remolque, de transporte de pasajeros y de carga y descarga dentro de los puertos, y de navegación en los ríos de la República, han de ser nacionales. No se permitirá que se dediquen a esos servicios las embarcaciones de matrícula extranjera.

Art. 24.- Los Prácticos, Vigías e Inspectores de Costas actuarán bajo la dependencia inmediata de los Comandantes de Puerto.

Art. 25.- Los buques nacionales y extranjeros, para indicar la necesidad de Práctico, harán uso de la bandera del Código Internacional de Señales designada para este fin.

Art. 26.- Corresponde al Práctico, exclusivamente, pilotear las embarcaciones mercantes y de guerra, nacionales o extranjeras, a la entrada y salida de los puertos.

Art. 27.- Los Prácticos están obligados a salir al encuentro de las embarcaciones y a llevarlas mar afuera, uni-

CONGRESO NACIONAL

PAG. No.

ASUNTO:

[Faint, illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.]



1^a LEGISLATURA
 REGISTRADA AL No. 14-1942
 en el folio..... del libro letra.....
 No. 37 de estatutos de Leyes, Resoluciones
 y Decretos votados por el Senado
 y consta de once
 hojas escritas en métrica y razón de diez
 capítulos interlineados.
 Ciudad Trujillo, a los 17 días del mes de Agosto de 1942
 Jefe de los Oficios del Senado.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley para el regimen de las Comendancias de Puertos.

PAG. No. 7

formados y con la bandera nacional enarbolada en la popa del bote que usen para el servicio. En la proa llevarán la bandera Internacional del Práctico o sea una bandera azul con un cuadro blanco en el centro.

El uniforme de los Prácticos será determinado por el Secretario de Estado de Guerra y Marina.

Art. 28.- Siempre que el Práctico juzgue peligrosa la entrada o la salida de una embarcación, lo participará al capitán del buque una vez llegado a bordo; si el capitán insiste en la entrada o en la salida el Práctico le exigirá un documento que pruebe la insistencia y ampare su responsabilidad. Si el capitán se negare a ello, el Práctico no prestará sus servicios a la embarcación y dará aviso oportuno al Comandante de Puerto, el cual redactará un acta del incidente y lo comunicará al Secretario de Estado de Guerra y Marina.

Párrafo.- Cuando la entrada o salida de la embarcación pueda causar daños al puerto, el Práctico negará sus servicios y comunicará la ocurrencia al Comandante del Puerto, el cual procederá, en este caso también, a dar cuenta al Secretario de Estado de Guerra y Marina.

Art. 29.- Queda prohibido a los botes destinados al servicio del Práctico admitir a su bordo carga o pasajeros.

Art. 30.- Los Vigías están obligados a señalar los buques que divisen, así como informar a los Comandantes de Puerto respectivos de la ocurrencia de todo suceso marítimo

CONGRESO NACIONAL

ABRIL 20

[Faint, illegible text from the reverse side of the page]

LEGISLATURA

REGISTRADA AL NO. 16-1942

en el folio 37 de las actas de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

consta de 12

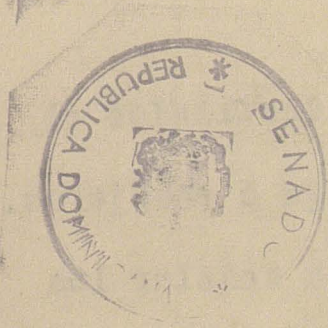
hojas escritas en máquina & rubricadas

especialmente en el número 1942

Ciudad de San Pedro de Macoris, 1942

[Signature]

Jefe de las Oficinas del Senado.



CONGRESO NACIONAL

 ASUNTO: Ley para el regimen de las Comandancias
 de Puertos.

PAG. No. 8

que observen.

Art. 31.- Ninguna embarcación podrá zarpar del puerto sin su correspondiente despacho.

Art. 32.- Los capitanes de buque que infringieren las disposiciones de la presente ley, o que se negaren a cumplir las órdenes dictadas por el Comandante de Puerto en ejecución de la misma, están sujetos a una multa no menor de veinticinco pesos ni mayor de quinientos pesos. Los Comandantes de Puerto requerirán del capitán o consignatario del buque una fianza satisfactoria por el máximo de la multa señalada en el presente artículo, mientras recae la decisión del caso por parte de los tribunales ordinarios de justicia.

Art. 33.- No se tomará medida alguna para interrumpir o suspender las operaciones de un buque, cuando el capitán o consignatario preste fianza satisfactoria para cubrir las multas que pudieren ser impuestas. No obstante la fianza, el Comandante de Puerto podrá ordenar la suspensión o interrupción de las operaciones, si así lo juzga necesario.

Art. 34.- Cuando la República se encuentre en estado de guerra las zonas portuarias podrán ser declaradas bajo la administración militar, por decreto del Presidente de la República. En este caso, las funciones de Comandante de Puerto estarán a cargo de un Oficial del Ejército designado por el Poder Ejecutivo, y las actividades de los particulares dentro de dichas zonas portuarias se registrarán por

CONGRESO NACIONAL

PAG. N.º

SEÑALADO

1^ª LEGISLATURA
REGISTRADA AL N.º 16-1942

en el folio del libro 1^{er}
No. 37 de Decretos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

Y consta de once
hojas escritas en máquina ó por el modo
especial de interlineas.

Ciudad Santiago, a los 29 de Agosto de 1942

[Handwritten Signature]



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley para el régimen de las Comandancias de Puertos. PAG. No. 9

las reglamentaciones especiales que dicte el Poder Ejecutivo, en interés de la defensa nacional.

Art. 35.- Queda abrogada la ley para el Régimen de las Comandancias de Puerto de fecha 16 de junio de 1897 y cualquiera otra disposición contraria a la presente.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y dos, años 99 de la Independencia, 80 de la Restauración y 13 de la Era de Trujillo.

[Signature]
PRESIDENTE:
[Signature]
SECRETARIOS:
[Signature]

CONGRESO NACIONAL

SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

1^o LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 16-1875

en el tomo..... del libro letra.....

No. 37 de asientos de Leyes, Decretos

y Decretos votados por el Senado

y consta de *muros*

hojas escritas en rústica y rúbrica de los

españoles Inmigrantes.

Senado de la República

29 de Sept. 1843

[Signature]

SECRETARIO





CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

86

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
7 de Octubre, 1942.

Señor
Presidente del Senado,
C i u d a d.-

Señor Presidente:

Tengo el agrado de participarle que la Cámara de Diputados, en su sesión de esta misma fecha, resolvió designar una Comisión Especial integrada por los señores diputados Licenciado Marino E. Cáceres, Licenciada Milady Felix de L'Official y el firmante de esta carta, con el encargo de entrevistarse con otra Comisión delegada por ese organismo y tener con ella un cambio de ideas en relación con algunos aspectos de las modificaciones recién introducidas por el Senado al proyecto de Ley sobre Comandancias de Puertos.

Se tiene la esperanza de que esa Honorable Cámara se dignará nombrar la Comisión predicha y notificar a esta quiénes la formarán y cuándo podrá ser visitada para los fines ya indicados.

Muy atentamente le saluda,

M. A. Peña Batlle,
Presidente de la Cámara de Diputados.

00096

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
Oct. 9, 1942.

Señor
Presidente de la Cámara de Diputados,
Ciudad.

Señor Presidente:

Tengo el gusto de comunicarle que el Senado que me honro en presidir, en su sesión de ayer, conoció de su comunicación No. 86, fechada a 7 del corriente, y que resolvió designar una Comisión Especial, integrada por el Vicepresidente del Senado, Lic. Rafael Aug. Sánchez, el Senador Lic. Gustavo A. Díaz y el que suscribe, con el encargo de recibir en el Despacho del Presidente del Senado, el próximo martes a las 4 de la tarde, a la Comisión Especial que nombró la Cámara de Diputados, si así lo tiene a bien dicha Comisión, con el fin de tener un cambio de ideas en relación con algunos aspectos de las modificaciones hechas por el Senado al proyecto de Ley sobre Comandancias de Puertos.

Muy atentamente le saluda,

Lic. Porfirio Herrera,
Presidente del Senado.

PH/FHM.



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

83

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
6 de Octubre, 1942.

Señor
Presidente del Senado,
C i u d a d.-

Señor Presidente:

Le aviso recibo de su oficio # 86 de fecha 2 de octubre actual y del proyecto de ley para el Régimen de las Comandancias de Puertos, el cual ha sido objeto de modificaciones por esa Cámara de su digna Presidencia.

Le saluda muy atentamente,

M. A. Peña Batlle,
Presidente de la Cámara de Diputados.

mu/rr.

61/7042



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

47

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
16 de Septiembre de 1942.

Señor
Presidente del Hon. Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Para los fines constitucionales,
tengo la honra de remitir a usted el proyecto de
ley, votado hoy por la Cámara de Diputados, para
el régimen de las Comandancias de Puertos.

Saludo a usted muy atentamente,

M. A. Peña Batlle,
Presidente de la Cámara de Diputados.

mam/jg

61/7040

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,

Número: 12032

Al Presidente de la Cámara de Diputados,
Ciudad.

Señor Presidente:

La vigente Ley para el Régimen de las Comandancias de Puerto fue promulgada el 16 de junio de 1897, o sea hace cuarenticinco años, por lo cual muchas de sus disposiciones han caído en desuso, por fuerza de los progresos de la organización administrativa y de los adelantos de la navegación. Además de eso, se han dictado de ese año a la fecha algunas otras leyes que tácitamente han derogado o modificado varias disposiciones de aquella Ley, por todo lo cual es conveniente ya sustituirla por una nueva ley que se corresponda más eficazmente con la situación presente.

Con tal objeto, me complace en someter a la consideración del Congreso Nacional, por conducto de esa honorable Cámara un proyecto de ley al respecto.

Dios, Patria y Libertad.

Rafael L. Trujillo
Presidente de la República

INFORME DE LA COMISION PERMANENTE DE GUERRA Y MARINA.

Señores Senadores:

La Comision Permanente de Guerra y Marina, por este medio rinde el informe solicitado, con respecto al proyecto de ley para el régimen de las Comandancias de Puerto.

El indicado proyecto de ley es nuevo en el sentido de que hasta el presente nunca habia existido una legislación a ese respecto, y por consiguiente sería muy dificil hacerlo perfecto. *mi*


Sin embargo en el proyecto en referencia se abarcan las cuestiones de mayor importancia y en todos los casos se establecen disposiciones suficientemente ~~reguladas~~ *definidas* para que la ley cumpla el propósito de su creación.

En consecuencia, informamos favorablemente para que sea adoptado tal y como fue aprobado por la Hon. Cámara de Diputados.

Salvo vuestro mas sabio parecer.

Ciudad Trujillo, 23 Stbre., 1942.

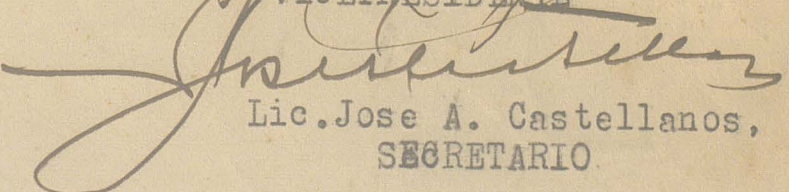
POR LA COMISION:



José García
PRESIDENTE



Porcelio A. Rodríguez
VICEPRESIDENTE



Lic. José A. Castellanos,
SECRETARIO



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE

LEY PARA EL REGIMEN DE LAS COMANDANCIAS DE PUERTOS

Art. 1.- La policía general de los puertos y fondeaderos queda encomendada a los Comandantes de Puerto.

Art. 2.- Los Comandantes de Puerto actuarán bajo la dependencia del Secretario de Estado de Guerra y Marina.

Art. 3.- Los Interventores de Aduana quedan investidos de autoridad para ejercer las funciones de Comandantes de Puerto.

Art. 4.- Los Comandantes de Puerto son miembros de la Policía Judicial, y en esa calidad actuarán, por sí o conjuntamente, con las otras autoridades investidas de las mismas atribuciones, en los casos de crimen o delito cometidos a bordo de los buques mercantes nacionales o extranjeros surtos en los puertos, y de cada actuación redactarán un proceso verbal, que remitirán al Secretario de Estado de Guerra y Marina, quien dará curso rápidamente al expresado proceso verbal a la autoridad judicial correspondiente.

Si el crimen o delito fuese cometido a bordo de un buque de guerra extranjero, no podrán entrar a éste, y se limitarán a redactar un proceso verbal de los hechos de que tuviesen conocimiento, que será remitido a título informativo al Secretario de Estado de Guerra y Marina.

Art. 5.- En cada puerto habrá un Cuerpo de Salvamento para casos de naufragio, de incendio de buques, de abordaje y, en general, de siniestro o accidente marítimo, el cual estará bajo las órdenes inmediatas del Comandante del Puerto, quien asumirá la dirección de las medidas tendientes a la defensa de la vida



EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE

LEY PARA EL REGIMEN DE LAS COMANDANTIAS DE PUERTOS

Art. 1.- La policía general de los puertos y fondeaderos queda encomendada a los Comandantes de Puerto.

Art. 2.- Los Comandantes de Puerto actuarán bajo la dependencia del Secretario de Estado de Guerra y Marina.

Art. 3.- Los Interventores de Aduanas quedan investidos de autoridad para ejercer las funciones de Comandantes de Puerto.

Art. 4.- Los Comandantes de Puerto son miembros de la Policía Judicial, y en esa calidad actuarán, por sí o conjuntamente, con las otras autoridades investidas de las mismas atribuciones, en los casos de crimen o delito cometido en los puertos, y de cada acción redactada un proceso verbal.



124
LEGISLATURA
REGISTRADA AL NO. 1009 DE 1909

en el folio 27 del libro letra A

No. de asientos de Tercer Resoluciones

Y Decretos votados por la Cámara de Diputados

Y consta de 124

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineares

Santo Domingo, D. R., de 1909

Ayudante de Secretaría, Jefe de las Oficinas de la Cámara de Diputados

e intereses en peligro. Los miembros del Cuerpo de Salvamento serán seleccionados por el Comandante del Puerto de entre los empleados bajo su dependencia.

Párrafo.- La Secretaría de Estado de Guerra y Marina organizará y dictará los reglamentos e instrucciones que juzgue convenientes para el eficaz funcionamiento de ese servicio, con la aprobación del Presidente de la República.

Art. 6.- Es obligación de todo buque prestar auxilio a los buques que se encuentren en peligro, salvo circunstancias de fuerza mayor debidamente justificada. Cuando el Capitán o armador se negare a ello, incurrirá en la sanción prevista en el artículo 32 de esta ley.

Art. 7.- La extensión geográfica de las Comandancias de Puerto será determinada por el Secretario de Estado de Guerra y Marina, con la aprobación del Presidente de la República.

Art. 8.- Los edificios y construcciones particulares establecidos en la zona portuaria estarán sujetos a la vigilancia y policía de los Comandantes de Puerto. La extensión de la zona portuaria será igualmente determinada por el Secretario de Estado de Guerra y Marina, con la aprobación del Presidente de la República.

Art. 9.- Los Comandantes de Puerto informarán directamente al Secretario de Estado de Guerra y Marina de las entradas y salidas de buques en su jurisdicción, con expresión del nombre, la nacionalidad, el capitán, el tonelaje, la carga, etc., de cada uno. Igualmente le informarán de todo naufragio o suceso marítimo que ocurra en su jurisdicción.

Art. 10.- Cada Comandante de Puerto debe llevar los siguientes libros:

a) Un Libro de Registro de Gente de Mar, en el cual sean asentados los nombres, apellidos, apodo, residencia, nacionalidad, estado civil y cédula de identidad de las personas que ejerzan en su jurisdicción la profesión de marineros, así como el certificado de buena conducta y los títulos o certificados de capacidad de cada una.

Los miembros del cuerpo de salvamento se-
rán seleccionados por el Comandante del Puerto de entre los emples-
dos bajo su dependencia.

Artículo 6.º - La Secretaría de Estado de Guerra y Marina organiza-
rá y dictará los reglamentos e instrucciones que juzgue convenien-
tes para el eficaz funcionamiento de ese servicio, con la aproba-
ción del Presidente de la República.

Art. 6.º - La comisión de todo fuere que preste auxilio a los
puertos que se encuentren en peligro, salvo circunstancias de fuer-
za mayor debidamente justificadas. Cuando el Capitán o arribador se
negare a ello, incurrirá en la sanción prevista en el artículo 83
de esta ley.

Art. 7.º - La extensión geográfica de las Comandancias de Puerto
to será determinada por el Secretario de Estado de Guerra y Mari-
na, con la aprobación del Presidente de la República.

Art. 8.º - Las edificaciones y construcciones particulares estable-



cidas en las zonas portuarias estarán sujetas a la vigilancia
de los Comandantes de Puerto. La extensión de
esta será igualmente determinada por el Secretario
de Guerra y Marina, con la aprobación del Presidente
de la República.

Art. 9.º - Los Comandantes de Puerto informarán
al Secretario de Estado de Guerra y Marina de las entradas y sa-
lidas de buques en su jurisdicción, con expresión del nombre, la
nacionalidad, el capitán, el tonelaje, la carga, etc., en un
libro que llevará el nombre de todo puerto de su jurisdicción.
Igualmente le informará de todo buque que no
pasa por su jurisdicción.

Art. 10.º - Cada Comandante de Puerto debe llevar un libro de
las libras:

a) Un libro de Registro de Gente de Buque, en el que se
anoten los nombres, apellidos, edad, estado civil y cédula de identidad
de cada uno de los tripulantes, con expresión de su profesión de
ejercer en su jurisdicción la profesión de marino y los títulos o
certificados de buena conducta y los títulos o certificados de
buena conducta de cada uno.

M. J. P.
LEGISLATURA
REGISTRADA AL NO. 1009 DE 1942
en el tomo 212 del libro letra H.
No. de asiento de Teves Resoluciones
y Decretos votados por la Cámara de Diputados
y ordena de *Reyes*
hojas escritas en máquina a razón de dos
espacios interlineales
Santo Domingo, D. R., de *Oct 19* 1942
H. Reyes
Ayudante de Secretaría, Jefe de las Oficinas
de la Guerra de Diputados

b) Un Libro de Matrícula, en el cual sean asentados los nombres y las características de los buques nacionales correspondientes al puerto donde ejerce sus funciones. Cuando se trate de buques nacionales que viajen al extranjero o que hagan servicio de cabotaje, se anotarán también las respectivas patentes de navegación.

c) Un Libro de Entradas y Salidas de Buques.

Art. 11.- Ninguna persona, dominicana o extranjera, puede servir en la marina mercante nacional, si no está debidamente inscrita en la Comandancia de Puerto correspondiente.

Art. 12.- A toda embarcación que se mueva exclusivamente dentro de un solo puerto, el Comandante de Puerto correspondiente le extenderá un certificado de matrícula, sin el cual la embarcación no podrá realizar ninguna actividad.

Art. 13.- Los Comandantes de Puerto indicarán el sitio de atraque, amarradero o fondeadero de las embarcaciones; dispondrán el orden de la carga y descarga de las mismas, y, en general, velarán por la seguridad y limpieza del puerto.

Ninguna embarcación nacional o extranjera podrá cambiar de sitio en el muelle o en el puerto sin permiso del Comandante de Puerto y de acuerdo con las condiciones que éste disponga, so pena de la sanción establecida en el artículo 32 de la presente ley.

En los puertos habilitados no podrá navegar durante la noche ningún bote o embarcación similar sin obtener autorización por escrito del Comandante de Puerto. Obtenida la autorización, el bote o embarcación similar llevará una luz en la proa.

Art. 14.- Los capitanes cuidarán de que los buques que maniobren en los puertos, o se hallen amarrados al muelle, no causen daño a éste, y serán responsables por toda avería originada por falta de ellos.

Art. 15.- Queda prohibido poner sobre el muelle botes, ca-

b) Un libro de matrícula, en el cual sean asentados los nombres y las características de los buques nacionales correspondientes al puerto donde ejerce sus funciones. Cuando se trate de buques nacionales que visiten al extranjero o que hagan servicio de cabotaje, se anotará también las respectivas patentes de navegación.

c) Un libro de entradas y salidas de buques.

Art. 11.- Ninguna persona, funcionario o extranjero, puede servir en la mar sin patente nacional, si no está debidamente inscrita en la Comandancia de Puerto correspondiente.

Art. 12.- A toda embarcación que se mueva exclusivamente dentro de un solo puerto, el Comandante de Puerto correspondiente le extenderá un certificado de matrícula, sin el cual la embarcación no podrá realizar ninguna actividad.

Art. 13.- Los Comandantes de Puerto indicarán el sitio de atracaje, amaradero o fondeadero de las embarcaciones; dispon-

drán el orden de la carga y descarga de las mismas, velarán por la seguridad y limpieza del puerto, y velarán por la seguridad y limpieza del puerto. Ninguna embarcación nacional o extranjera podrá atracar en el muelle o en el puerto sin permiso de Puerto y de acuerdo con las condiciones que establece el presente Decreto en el artículo 32 de la Ley.



1122 LEGISLATURA DE 1962-1963

REGISTRADA AL No. 1009

en el tomo 217 del libro letra A

No. de actas de Leyes Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados

V consta de 19 folios

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineares

cuando el número de folios sea mayor de 19

Antonio Domínguez de Arce

Secretario de la Cámara de Diputados

noas, u objetos del uso de los buques, sin permiso del Comandante de Puerto.

Art. 16.- Los capitanes de buques fondeados en los puertos o radas deben prestarse mutua ayuda cuando lo necesitaren, según las reglas, costumbres y usos marítimos.

Art. 17.- Está prohibido echar dentro del puerto lastre, substancias corrompidas y desperdicios, los cuales deben ser llevados al lugar que la Comandancia del Puerto indique.

Art. 18.- Ningún capitán de buque podrá sondear la barra o el puerto, sin autorización del Comandante de Puerto.

No podrá tampoco halar su buque a tierra, darlo de quilla o de la banda, ni dar fuego al fondo del buque, sin el permiso del Comandante de Puerto.

Art. 19.- Ninguna embarcación puesta en observación podrá fondear en el puerto, y permanecerá fondeada en el lugar que se le indique hasta que se cumpla el tiempo de observación señalado.

Art. 20.- Los buques puestos en cuarentena deben cumplirla en el lugar que las autoridades de sanidad designen, y el capitán o el consignatario deben pagar los gastos que se ocasionen.

Art. 21.- Los capitanes de buques mercantes nacionales podrán desenrolar miembros de la tripulación notificándolo dentro de las veinticuatro horas subsiguientes al Comandante del Puerto de su registro. Para el enrolamiento, la notificación debe ser previa.

Art. 22.- Toda embarcación que entre a puertos de la República o salga de ellos llevará enarbolada su bandera nacional.

Art. 23.- Los remolcadores, lanchas, botes y embarcaciones de cualquier clase y porte, destinados a las operaciones de remolque, de transporte de pasajeros y de carga y descarga dentro de los puertos, y de navegación en los ríos de la República, han de ser nacionales. No se permitirá que se dediquen a esos servicios las embarcaciones de matrícula extranjera.

PROYECTO DE LEY PARA EL ASESORAMIENTO DE LOS DIPUTADOS
ARTÍCULO 1.º

Art. 1.º - Los gastos de viaje de los Diputados, sus familiares y acompañantes, en el territorio nacional, serán pagados por el Estado, en el caso de que no cuenten con recursos propios para sufragarlos. Este pago se hará a través de un sistema de reembolso que se establecerá por el Poder Ejecutivo, previa aprobación del Poder Legislativo.

Art. 2.º - Los gastos de alojamiento de los Diputados, sus familiares y acompañantes, en el territorio nacional, serán pagados por el Estado, en el caso de que no cuenten con recursos propios para sufragarlos. Este pago se hará a través de un sistema de reembolso que se establecerá por el Poder Ejecutivo, previa aprobación del Poder Legislativo.

Art. 3.º - Los gastos de alimentación de los Diputados, sus familiares y acompañantes, en el territorio nacional, serán pagados por el Estado, en el caso de que no cuenten con recursos propios para sufragarlos. Este pago se hará a través de un sistema de reembolso que se establecerá por el Poder Ejecutivo, previa aprobación del Poder Legislativo.

Art. 4.º - Los gastos de transporte de los Diputados, sus familiares y acompañantes, en el territorio nacional, serán pagados por el Estado, en el caso de que no cuenten con recursos propios para sufragarlos. Este pago se hará a través de un sistema de reembolso que se establecerá por el Poder Ejecutivo, previa aprobación del Poder Legislativo.



122 LEGISLATURA DE 1912-1917

REGISTRADA AL NO. 10009

EN EL MES DE JULIO DEL AÑO 1912

Y FIRMADA POR LA CAMARA DE DIPUTADOS

EN SU SESION DEL DIA 19 DE JULIO DE 1912

ESPANOL INTERLINEALES

SENADO DE LA REPUBLICA

Ayudante de Secretaria, Jefe de las Oficinas de la Cámara de Diputados

[Handwritten signature]

Art. 24.- Los Prácticos, Vigías e Inspectores de Costas actuarán bajo la dependencia inmediata de los Comandantes de Puerto.

Art. 25.- Los buques nacionales y extranjeros, para indicar la necesidad de Práctico, harán uso de la bandera del Código Internacional de Señales destinada para este fin.

Art. 26.- Corresponde al Práctico, exclusivamente, pilotear las embarcaciones mercantes y de guerra, nacionales o extranjeras, a la entrada y salida de los puertos.

Art. 27.- Los Prácticos están obligados a salir al encuentro de las embarcaciones y a llevarlas mar afuera, uniformados y con la bandera nacional enarbolada en la popa del bote que usen para el servicio. En la proa llevarán la bandera Internacional del Práctico o sea una bandera azul con un cuadro blanco en el centro.

El uniforme de los Prácticos será determinado por el Secretario de Estado de Guerra y Marina.

Art. 28.- Siempre que el Práctico juzgue peligrosa la entrada o la salida de una embarcación, lo participará al capitán del buque una vez llegado a bordo; si el capitán persiste en la entrada o en la salida el Práctico le exigirá un documento que pruebe la insistencia y ampare su responsabilidad. Si el capitán se negare a ello, el Práctico no prestará sus servicios a la embarcación y dará aviso oportuno al Comandante de Puerto, el cual redactará un proceso verbal del incidente y lo comunicará al Secretario de Estado de Guerra y Marina.

Art. 29.- Queda prohibido a los botes destinados al servicio del Práctico admitir a su bordo carga o pasajeros.

Art. 30.- Los Vigías están obligados a señalar los buques que divisen, así como informar a los Comandantes de Puerto respectivos de la ocurrencia de todo suceso marítimo que observen.

Art. 31.- Ninguna embarcación podrá zarpar del puerto sin su correspondiente despacho.

Art. 24. - Los Prácticos, Vigías e Inspectores de Costas ac-
 tuarán bajo la dependencia inmediata de los Comandantes de Puerto.
 Art. 25. - Los buques nacionales y extranjeros, para indicar
 la nacionalidad de Práctico, harán uso de la bandera del Océano In-
 ternacional de Señales designada para este fin.
 Art. 26. - Corresponde al Práctico, exclusivamente, pilotar
 las embarcaciones mercantes y de guerra, nacionales o extranjeras,
 a la entrada y salida de los puertos.
 Art. 27. - Los Prácticos están obligados a salir al encuentro
 de las embarcaciones y a llevarlas por el puerto, uniformados y con
 la bandera nacional en el popa del bote que usan para
 el servicio. En la proa llevarán la bandera Internacional del
 Práctico o sea una bandera azul con un cuadro blanco en el centro.
 El uniforme de los Prácticos será determinado por el
 Secretario de Estado de Guerra y Marina.

Art. 28. - Siempre que el Práctico juzgue peligrosa la entra-
 da o la salida de una embarcación, lo participará al Comandante del
 puerto una vez llegada a bordo; si el capitán persistiere en su
 entrada o en la salida el Práctico le exigirá un documento de
 la instancia y cargará su responsabilidad. Si
 carece a ello, el Práctico no prestará sus servicios
 y dará aviso oportuno al Comandante de Puerto.



Art. 29. - Queda prohibido a los Prácticos admitir a su bordo carga o
 Art. 30. - Los Vigías están obligados a informar a los Comandantes
 que divisan, así como informar a los Comandantes de Puerto de los
 buques de la matrícula de todo buque que se presente en el puerto.
 Art. 31. - Ninguna embarcación podrá salir del puerto sin el
 su correspondiente despacho.

174 LEGISLATURA. DE 1942-1947

REGISTRADA AL No. 1009

en el tomo 212 del libro letra A

No. de Asientos de Leyes Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados

y consta de 612

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineares

Santo Domingo, D. R., de Mayo 1942

[Signature]
 Ayudante de Secretaría Jefe de las Oficinas

de la Cámara de Diputados

Art. 32.- Los capitanes de buque que infringieren las disposiciones de la presente ley, o que se negaren a cumplir las órdenes dictadas por el Comandante de Puerto en ejecución de la misma, están sujetos a una multa no menor de veinticinco pesos ni mayor de quinientos pesos. Los Comandantes de Puerto requerirán del capitán o consignatario del buque una fianza satisfactoria por el máximo de la multa señalada en el presente artículo, mientras recae la decisión del caso por parte de los tribunales ordinarios de justicia.

Art. 33.- No se tomará medida alguna para interrumpir o suspender las operaciones de un buque, cuando el capitán o consignatario preste fianza satisfactoria para cubrir las multas que pudieren ser impuestas. No obstante la fianza, el Comandante de Puerto podrá ordenar la suspensión o interrupción de las operaciones, si así lo juzga necesario.

Art. 34.- Queda abrogada la Ley para el Régimen de las Comandancias de Puerto de fecha 16 de junio de 1897 y cualquiera otra disposición contraria a la presente.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99 de la Independencia, 80 de la Restauración y 13 de la Era de Trujillo.

M. Serradell
PRESIDENTE:

SECRETARIOS:

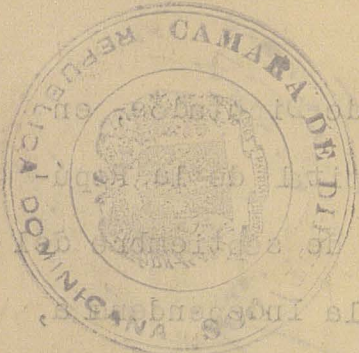
Milady Téliz de L'Official
J. Serradell

Art. 32.- Los capitanes de buque que infringieren las disposiciones de la presente ley, o que se negaren a cumplir las órdenes dadas por el Comandante de Puerto en ejecución de la misma, están sujetos a una multa no menor de veinticinco pesos ni mayor de quinientos pesos. Los Comandantes de Puerto repondrán del capitán o comandante del buque una fianza satisfactoria por el máximo de la multa señalada en el presente artículo, mientras recaer la decisión del caso por parte de los tribunales ordinarios de Justicia.

Art. 33.- No se tomará medida alguna para interrumpir o suspender las operaciones de un buque, cuando el capitán o comandante proveyere fianza satisfactoria para cubrir las multas que pudieren ser impuestas. No obstante la fianza, el Comandante de Puerto podrá ordenar la suspensión o interrupción de las operaciones, si así lo juzga necesario.

Art. 34.- Queda abrogada la ley para el Régimen de las Comandancias de Puerto de fecha 15 de Julio de 1897 y cualquier otra disposición contraria a la presente.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciséis días del mes de Agosto del año mil novecientos veintinueve y dos; año 92 de la Independencia y 13 de la Restauración y 13 de la Era de Trujillo.



12^a LEGISLATURA. 672 DE 1922-1927

REGISTRADA AL No. 1009

en el folio 212 del libro letra A

No. de asientos de Leyes Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados

y consta de 19

hojas escritas en máquina a razón de dos espaldas interlineares

Santo Domingo, D. R., el 19 de Agosto de 1922

Asistente de Secretaría Jefe de las Oficinas

SECRETARIOS: *[Faint handwritten signatures]*